



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA XOCHIMILCO ANTES
DELEGACIÓN XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: RR.IP.0133/2019

En la Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil dieciocho.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP. 0133/2019**, interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta emitida por la Alcaldía Xochimilco antes Delegación Xochimilco, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, mediante el sistema INFOMEX, se presentó la solicitud de acceso a la información con número de folio 0416000190318 a través de la cual la parte recurrente requirió, **en medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

“...
copia de los nombramientos emitidos desde el 1 de octubre a la fecha, correspondientes a la estructura que integra de la dirección general de obras y desarrollo urbano.
la misma, cuantos han renunciado o removidos del cargo, adjuntar copia de la renuncia
...” (Sic)

II. El dieciséis de enero de dos mil diecinueve, a través del sistema INFOMEX, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado, notificó el oficio número XOCH13-DGA/4101/2018 de fecha trece de noviembre, que contuvo la respuesta siguiente:

“...
Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción II, 192, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso al a Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa lo siguiente:

En lo concerniente a la copia de los nombramientos desde el 1 de octubre a la fecha, que corresponden a la estructura de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, cuantos han renunciado o removidos, adjuntándole copia de las renunciaciones, se informa que privilegiando los principios pro persona y de máxima publicidad, y dada la naturaleza



material y jurídica de la información que se solicita; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20, 21, 27, 28, 121 y 124 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se pone a disposición del solicitante la información pública para que ésta sea consultada de manera directa ante este Sujeto Obligado.

Para ello, el solicitante deberá acudir ante las Oficinas que ocupa la Subdirección de Recursos Humanos, ubicada en calle Gladiola número 161, planta alta, Barrio San Pedro, Código Postal 16090, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México, los días 14, 15, 16, 20 y 21 de noviembre del año en curso en un horario de 10:00 a 14:00 horas, en donde la C. Reyna Ramírez Borja, Subdirectora de Recursos Humanos, le brindará la información solicitada de manera directa.

*Cabe señalar que la consulta de la información del interés del solicitante se realizará en la modalidad en la que se encuentra en los archivos de este sujeto obligado. Además, el solicitante tiene derecho a leer la información que se le muestre; sin embargo, no podrá utilizar aparatos electrónicos como cámaras fotográficas, de video, teléfonos celulares, etc., además, no se puede realizar anotaciones, ni fotocopiar.
...” (Sic)*

III. El dieciséis de enero de dos mil diecinueve, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

*“...
Me brindan una consulta en forma personal en las oficinas de la subdirección de recursos humanos, cuando mi equerimiento es claro y consiso.
Quiero los nombramientos de manera digital, gratuito, qué ocultan*

*Viola la confidencialidad del acto
...” (Sic)*

IV. El veintiuno de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión interpuesto, y se proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema INFOMEX a la solicitud de información.



Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

De igual forma, se requirió al Sujeto Obligado en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera la información siguiente:

- **Informe el volumen, describiendo de cuantas hojas, carpetas, etc. está conformada la información que se pone en consulta directa del peticionario, según refiere en el oficio de respuesta número XOCH13-DGA/4101/2018 de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, materia de la solicitud de información pública con folio 0416000190318.**
- **Remita una muestra representativa, en copia simple, integra, y sin testar dato alguno, de la información que se pone en consulta directa del peticionario, según refiere en el oficio de respuesta número XOCH13-DGA/4101/2018 de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, materia de la solicitud de información pública con folio 0416000190318.**

Apercibido que en caso de no hacerlo se tendría por precluído su derecho dándose vista a la autoridad competente.

V. El once de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico de la misma fecha, las diligencias para mejor proveer emitidas por Sujeto Obligado, en los siguientes términos:



“ ...

En atención al oficio INFODF/DAJ/SP-A/846/2018, de fecha 21 de enero de 2019, y recibido esta Unidad de Transparencia, el día 30 de enero del año en curso, a las 14:57 horas en el que se notifica el Recurso de Revisión, RR. IP.0133/2019 y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 2a3 último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad México, se remite la siguiente información:

- 1. oficio: XoCH13IUT1316/2019, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia C. Flor Vázquez Belleza.*
- 2. oficio: XOCH13-DGN0541/2019, emitido por la Directora General de Administración, Erika Marlene Pérez Camarena.*
- 3- Oficio XoCH13-DGN1/2019, emitido por la Directora General de Administración, Erika Marlen Pérez Camarena.*
- 4. Escrito de Nombramiento, de fecha 1 de octubre de 2018, emitido por el Alcalde en Xochimilco, José Carlos Acosta Ruiz. 5. Escrito de Nombramiento, de fecha 1 de octubre de 2018, emitido por el Alcalde en Xochimilco, José Carlos Acosta Ruiz...” (Sic)*

De igual forma mediante diverso oficio XOCH13-DGA/541/2019 de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, recibido en la Unidad de Correspondencia de éste Instituto, con fecha once de febrero de la misma anualidad, las manifestaciones del Sujeto Obligado en forma de alegatos, en los términos siguientes:

“...I. En atención al requerimiento efectuado por la Lic. Marilyn D. Sánchez Ramírez, Encargada de Despacho de la Subdirección de Procedimientos de la Dirección de Asuntos Jurídicos, del instituto de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal a través del diverso oficio INFODF/DAJ/SPN084612018 (sic), en el que requiere en vía de diligencias para mejor proveer, la remisión de lo siguiente:

Informe el volumen, describiendo de cuantas hojas, carpetas, etc. está conformada la información que se pone en consulta directa del peticionario, según refiere en el oficio de respuesta número XOCH13-DGN4101/2018 de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, materia de la solicitud de información pública con folio 0416000190318...”

“...Los documentos que se pusieron a la consideración del ahora recurrente, en el oficio objeto del presente requerimiento en vía de consulta directa, fueron copia de 16



nombramientos correspondientes a la estructura que integra la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de este Sujeto Obligado, en los términos en los que fueron solicitados, los cuales se encuentran integrados en volumen en igual número de expedientes de personal de estructura, integrados por diversas fojas desglosadas.

Derivado de lo anterior, y cumpliendo su requerimiento se proporciona una muestra representativa de la documentación puesta a disposición de la recurrente sin testar dato alguno, consistente en:

Dos nombramientos correspondientes a la estructura que integra la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de este Sujeto Obligado.

II. Por otra parte, sirva el presente para informarle que de la revisión del Recurso de Revisión en comento, se advierte que el recurrente esgrime un solo agravio, por lo que, este Sujeto Obligado al manifestar lo que a su derecho convenga en vía de alegatos, en el expediente de mérito, además de los que usted estime adecuados e idóneos, su sugiere señalar lo siguiente:

La recurrente expresa como agravio en lo siguiente:

"me brindan una consulta de forma personal en las oficinas de la subdirección de recursos humanos, cuando mi requerimiento es claro y consiso quiero los nombramientos de manera digital, gratuito, qué ocultan" (sic)

De una correcta lectura a lo expresado en el presente agravio por parte del recurrente, este Sujeto Obligado estima, que debe considerarse inatendible, o en su caso, infundado, en razón de que en ningún momento existió vulneración alguna al derecho de acceso a la información pública, ni se le negó a la recurrente la misma al haberle proporcionado aquella que es de su interés

En efecto, el derecho de acceso a la información pública de la recurrente, quedó satisfecha al habérsela puesta a su consideración bajo la modalidad de consulta directa o in situ, privilegiándole de esa forma a su favor los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, transparencia y pro persona.

En ese sentido, es que se considera que el recurrente parte de la premisa equivocada de que este Sujeto Obligado, no atendió de manera eficiente su solicitud al haberle generado una consulta directa ante este Sujeto Obligado, resultando incierta su afirmación en el sentido de que esa información debió brindársele.

Ello es así dado que, la consulta in situ o directa, amplía más el margen de apreciación de la información pública a favor del solicitante, lo cual es una maximización de su derecho de acceso a la información pública, sin que sea óbice para ello, que esgrima que



supuestamente, no se le haya respetado el formato en el que solicito el acceso, es que no se le haya proporcionado de manera digital y gratuita la información de su interés, pues con la apertura a través de la consulta directa, se vio satisfecha al momento de abrirle la información de su interés.

En ese sentido, es que se reitera que la puesta de la información pública a través de la consulta directa, se encuentra debidamente fundada y motivada, todo ello en aras de privilegiar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, transparencia y pro persona, ya que se le señaló a la recurrente, que la información estaría disponible en términos de lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que textualmente establece lo siguiente:

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos como se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme a interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, sin perjuicio de lo anterior los sujetos obligados procuraran sistematizar la información"

Del numeral de mérito, se aprecia con nitidez que los sujetos obligados entregarán la documentación como se encuentre en sus archivos, en tanto que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni a presentarla conforme al interés particular del solicitante, es decir, la modalidad de consulta directa es válida y encuentra sustento legal en el dispositivo señalado.

Máxime que la parte in fine del numeral de mérito, es claro en señalar que los sujetos obligados procuraran sistematizar la información, lo que trae como consecuencia, que se trata de una cuestión opcional, más no obligatoria.

En ese sentido, es que el acceso a la información pública se satisfizo al ponérsela a su disposición en la modalidad de consulta directa al no contarse en la vía por la recurrente Solicitada, lo cual implicaba como se ha señalado el procesamiento de información.

Por otra parte, este Sujeto Obligado estima, que debe SOBRFSEERSE el presente recurso de revisión, en razón de que en ningún momento existió vulneración alguna a su derecho de acceso a la información pública.

Ello es así, ya que con el objeto de salvaguardar el principio de máxima publicidad, para hacer efectivo el Derecho de Acceso a la información pública del recurrente, se le proporcionó a la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, información complementaria a la solicitud de información del recurrente a través del diverso oficio XOCH13-DGN/1/2019, el cual se agrega al presente en copia para su pronta referencia. Por tanto, al haberse proporciona la información pública solicitada, a través de la cual se satisface la información que es de interés del recurrente, es que debe sobrerseer el



presente recurso de revisión, en razón de que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;

VI. El catorce de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de éste Instituto, dio vista con el correo electrónico y anexos, a través de los cuales con fecha de once de febrero del año en curso el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convenía a manera de alegatos y diligencias para mejor proveer solicitadas por éste órgano Garante, no obstante se advierte, que se otorgó un plazo de siete días hábiles a las partes, para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, además de requerir diligencias al Sujeto Obligado para mejor proveer; el mencionado plazo transcurrió del treinta y uno de enero al once de febrero de dos mil diecinueve, por lo que se valorara conforme a derecho los documentos aportados durante el plazo señalado.

Por otra parte, se hizo constar que no se recibieron en este Instituto manifestaciones, pruebas o alegatos por parte de la recurrente, con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, y 243, último párrafo, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción en tanto concluye la investigación en el presente medio de impugnación por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto.

VII. El cinco de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró cerrado el período de instrucción, ordenándose proceder a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente



para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, en ese orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95 párrafo decimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto por los artículos 217 y 221 de la ley procesal de dicha carta fundamental, se señala el siguiente rubro jurisprudencial:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”.*¹**

¹ Época: Novena Época, Registro: 164587, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: I.7o.P.13 K, Página: 1947



Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, empero, manifestó la actualización de sobreseimiento en el presente asunto, y dada que dicha causal implica un estudio de fondo, se estudiara en el siguiente considerando, en esa tesitura, este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la litis planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y de los agravios esgrimidos por la parte recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:



SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
“ ... copia de los nombramientos emitidos desde el 1 de octubre a la fecha, correspondientes a la estructura que integra de la dirección general de obras y desarrollo urbano. la misma, cuantos han renunciado o removidos del cargo, adjuntar copia de la renuncia ...” (Sic)	“ ... Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción II, 192, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso al a Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa lo siguiente: En lo concerniente a la copia de los nombramientos desde el 1 de octubre a la fecha, que corresponden a la estructura de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, cuantos han renunciado o removidos, adjuntándole copia de las renunciaciones, se informa que privilegiando los principios pro persona y de máxima publicidad, y dada la naturaleza material y jurídica de la información que se solicita; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20, 21, 27, 28, 121 y 124 de la Ley de Transparencia, Acceso al a Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se pone a disposición del solicitante la información pública para que ésta sea consultada de manera directa ante este Sujeto Obligado. Para ello, el solicitante deberá acudir ante las Oficinas que ocupa la Subdirección de Recursos Humanos, ubicada en calle Gladiola número 161,	“ ... Me brindan una consulta en forma personal en las oficinas de la subdirección de recursos humanos, cuando mi equerimiento es claro y consiso. Quiero los nombramientos de manera digital, gratuito, qué ocultan Viola la confidencialidad del acto ...” (Sic)



	<i>planta alta, Barrio San Pedro, Código Postal 16090, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México, los días 14, 15, 16, 20 y 21 de noviembre del año en curso en un horario de 10:00 a 14:00 horas, en donde la C. Reyna Ramírez Borja, Subdirectora de Recursos Humanos, le brindará la información solicitada de manera directa.</i> <i>Cabe señalar que la consulta de la información del interés del solicitante se realizará en la modalidad en la que se encuentra en los archivos de este sujeto obligado. Además, el solicitante tiene derecho a leer la información que se le muestre; sin embargo, no podrá utilizar aparatos electrónicos como cámaras fotográficas, de video, teléfonos celulares, etc., además, no se puede realizar anotaciones, ni fotocopiar ...” (Sic)</i>	
--	--	--

Los datos señalados se desprenden de los formatos denominados “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” y “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” obtenidos del sistema electrónico INFOMEX; y del oficio a través del cual el Sujeto Obligado notificó la respuesta; todos relativos a la solicitud de información número 0416000190318. Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia: **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS**



DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.²

Ahora bien, el Sujeto Obligado en sus manifestaciones a manera de alegatos rendidas ante éste órgano garante, reiteró la legalidad de la respuesta emitida señalando que se dio debida atención a la misma, considerando que no está obligado a sistematizar o procesar la información requerida.

Expuestas en estos términos las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información del particular, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no su derecho de acceso a la información pública, en razón de los agravios formulados por el ahora recurrente.

Por lo anterior, ésta autoridad colegiada aprecia que la inconformidad de la parte recurrente, está encaminada de manera medular a combatir la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en virtud de que cambió la modalidad de la entrega de la información, sin fundar ni motivar la misma. **Único Agravio.**

Una vez determinado lo anterior, es menester traer a colación la solicitud del particular y la respuesta otorgada, consistentes en:

Solicitud:

² Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil



“...copia de los nombramientos emitidos desde el 1 de octubre a la fecha, correspondientes a la estructura que integra de la dirección general de obras y desarrollo urbano.

la misma, cuantos han renunciado o removidos del cargo, adjuntar copia de la renuncia...”
(Sic)

Respuesta:

“...Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción II, 192, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso al a Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa lo siguiente:

En lo concerniente a la copia de los nombramientos desde el 1 de octubre a la fecha, que corresponden a la estructura de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, cuantos han renunciado o removidos, adjuntándole copia de las renunciaciones, se informa que privilegiando los principios pro persona y de máxima publicidad, y dada la naturaleza material y jurídica de la información que se solicita; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20, 21, 27, 28, 121 y 124 de la Ley de Transparencia, Acceso al a Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se pone a disposición del solicitante l información pública para que ésta sea consultada de manera directa ante este Sujeto Obligado.

Para ello, el solicitante deberá acudir ante las Oficinas que ocupa la Subdirección de Recursos Humanos, ubicada en calle Gladiola número 161, planta alta, Barrio San Pedro, Código Postal 16090, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México, los días 14, 15, 16, 20 y 21 de noviembre del año en curso en un horario de 10:00 a 14:00 horas, en donde la C. Reyna Ramírez Borja, Subdirectora de Recursos Humanos, le brindará la información solicitada de manera directa.

Cabe señalar que la consulta de la información del interés del solicitante se realizará en la modalidad en la que se encuentra en los archivos de este sujeto obligado. Además, el solicitante tiene derecho a leer la información que se le muestre; sin embargo, no podrá utilizar aparatos electrónicos como cámaras fotográficas, de video, teléfonos celulares, etc., además, no se puede realizar anotaciones, ni fotocopiar...” (Sic)

Ahora bien, respecto al cambio de modalidad en la entrega de la información aludido en la respuesta de nuestro estudio, es importante traer a colación lo que determina la Ley de la materia, en los artículos que se transcriben a continuación:



...
Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

...
VI. Asesorar y orientar de manera sencilla, comprensible y accesible a los solicitantes sobre:

...
c) Las instancias a las que puede acudir a solicitar orientación, consultas o interponer quejas sobre la prestación del servicio.
...

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

“...
Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

...
III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.
...

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

...
Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

EN CUALQUIER CASO, SE DEBERÁ FUNDAR Y MOTIVAR LA NECESIDAD DE OFRECER OTRAS MODALIDADES.

...

De la anterior normatividad se desprende lo siguiente:



- La solicitud de información que se presente deberá entre otros contener la modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante **consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.**
- Como excepción, **cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido. Para ese caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.**
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. **Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

Concatenando lo anterior con la respuesta impugnada podemos advertir que el Sujeto Obligado no señaló mayores elementos de convicción que ayudaran al particular a entender de manera **justificada, fundada y motivada**, el por qué de dicho cambio en la entrega de la información, no obstante, aunque señalo el **volumen y formato** en que se encuentra la información solicitada, se desprende de su estudio que la entrega en la



modalidad solicitada por el ahora recurrente, no implica una carga excesivo para el Sujeto Obligado, por lo que en términos de la ley de la materia, dicha información no encuadra en la excepción a la regla.

Si bien es cierto, el Sujeto Obligado por oficio número XOCH13UT/541/2019, informó sobre las diligencias para mejor proveer, requeridas por este Órgano Garante; en la muestra representativa, consistente en dos fojas documentos adjuntos al referido oficio. Mediante el cual se aprecia el volumen y la complejidad del procesamiento de la documentación requerida por el ahora recurrente.

Documentales que son valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo anterior, es más que claro que el cambio de modalidad en la entrega de la información requerida por el recurrente no se encontró debidamente fundado y motivado, puesto que es hasta las diligencias para mejor proveer que el Sujeto recurrido, no ha emitido respuesta complementaria que satisfaga la pretensión del recurrente. No obstante, aunque el Sujeto Obligado puso a disposición la información de interés del recurrente, indicando día y hora para su consulta, sin embargo, en un inicio no fundamento y motivo debidamente el cambio de modalidad; y en sus manifestaciones a modo de alegatos, refiere que no está obligado a procesar y sistematizar la información, toda vez que el artículo 219 de la Ley de la materia así lo dispone:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la



*misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, **los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.***

Del anterior precepto legal destaca, que los Sujetos Obligados procuraran sistematizar la información, cabe mencionar que el citado arábigo debe interpretarse de manera sistemática con los subsecuentes artículos que sean afines, por lo que se realiza la transcripción siguiente:

“...

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y **será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.***

...”

“...

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados **deberán cumplir con las siguientes obligaciones,** según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

XXII. Generar la información que se pondrá a disposición de la población como datos abiertos, con el propósito de facilitar su acceso, uso, reutilización y redistribución para cualquier fin, conforme a los ordenamientos jurídicos aplicables

...”

“...

Artículo 207. *De manera excepcional, cuando, de **forma fundada y motivada,** así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la **información solicitada** que ya se encuentre en su posesión **implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.***

...”

De los artículos anteriores correspondientes a la Ley de la materia, se observa que para existir un cambio de modalidad se deben colmar ciertos requisitos, cabe destacar,



que lo antes citado, es una excepción a la regla y directriz del derecho de acceso a la información pública. En ese orden de ideas, de una interpretación gramatical se extrae:

- La modalidad de entrega de la información no es optativa, por lo que la autoridad, está obligada a brindar la información como se la requieran, y ***“será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley”***
- Es necesario para que prevalezcan los Principios y directrices rectores de la Ley de la materia, el Sujeto Obligado cumpla con las disposiciones previstas en la citada normativa, por lo que para tal fin, estará obligado a ***“generar la información que se pondrá a disposición de la población como datos abiertos, con el propósito de facilitar su acceso, uso, reutilización y redistribución para cualquier fin”***
- Como excepción a las disposiciones antes transcritas, sólo podrán actualizarse cuando: ***sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, en dicho caso se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.***

Del estudio realizado a las documentales para mejor proveer, se desprende que, los datos entregados por el Sujeto Obligado consisten en 16 nombramientos correspondientes a la estructura que integra la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, de igual manera, se pronuncia respecto a una renuncia, señalando que esta última solicitó someterla ante su comité de Transparencia, sin expresar una debida motivación.

Si bien es cierto la Ley natural señala en su artículo 219 que los sujetos Obligados entregarán documentos como se encuentren en sus archivos, sin que ello represente presentarla conforme al interés particular del solicitante; también lo es que éste último **no tiene cocimiento de cómo obra la información de su interés en los archivos del recurrido, es decir, el formato, el volumen, el grado de desagregación, etc.; elementos todos que deben ser informados al particular desde la respuesta que**



emita el Sujeto Obligado, a efecto de crear certeza jurídica en su actuar, motivando sus determinaciones, y fundamentando en todo momento su actuar, y el cambio de modalidad en la entrega de la información, **cuestión que en la especie no aconteció**.

Expuesto lo anterior, se considera que no se actualiza el sobreseimiento manifestado por el Sujeto Obligado, causal que establece “*cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso*” por lo que; en virtud de lo expuesto a lo largo del presente considerando, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **FUNDADO**, el **Único Agravio** formulado por el particular al interponer el presente recurso de revisión, máxime que en las diligencias aludidas se observó que la información de su interés consta de un aproximado de 17 fojas correspondiente a nombramientos y renuncia que se han efectuado durante el periodo de interés. Ahora bien, la muestra representativa emitida por el Sujeto Obligado no se considera que su procesamiento implique una carga excesiva de trabajo o que sobre pase las capacidades del Sujeto recurrido, no obstante que su pronunciamiento careció de una debida fundamentación, motivación, para justificar los cambios de modalidad de entrega de la información, aunado a lo anterior, tampoco señala por qué la única renuncia que obra en su poder y que también es de interés del solicitante, pueda contener datos identificados o identificables, que pueden significar un riesgo real e inminente a los titulares de los datos.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le **ORDENA** emita una nueva, en la que:

- Proporcione la información requerida, en la modalidad solicitada por el recurrente, conforme a las formalidades de establecidas en la Ley de la materia.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Sin embargo, se exhorta al sujeto obligado a que en futuros requerimientos que realice este Órgano Garante, para que remita diligencias para mejor proveer, las realice en el plazo establecido por la Ley de la materia, con la finalidad de respetar las formalidades esenciales del proceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo, 254 y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal o Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sin poder agotar ambas vías simultáneamente.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO